

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Inés Carrasco de la Cruz y Paula de la Rosa Toribio.
Abogados:	Licdos. Alejandro Pérez y David Antonio Santos Merán.

Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### **I Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Inés Carrasco de la Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0907710-7, domiciliada y residente en la calle 16, núm. 109, del municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor; y Paula de la Rosa Toribio, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0005805-7, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y de tránsito en la calle Diego de Lira, núm. 86, municipio de Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, ambas querellantes constituidas en actores civiles; contra la sentencia núm. 344-219-SEN-718, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de noviembre de 2019; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha once (11) del mes de Marzo del año 2019, por la Lcda. Rosa Hilca Galay, Abogada de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de las Querellantes y Actoras Civiles Constituidas, Sras. Inés Carrasco de la Cruz y Paula de la Rosa Toribio, esta última representada por el Sr. Jorge Luis Reyes; b) En fecha Doce (12) del mes de Marzo del año 2019, por la Lcda. Jeanny E. Ramírez Rijo, Ministerio Público del Distrito Judicial de Hato Mayor; y c) En fecha Veinte (20) del mes de Marzo del año 2019, por los Lcdos. Elvys Ramón Ubiera Sosa y Máximo Núñez, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Michel Pablo Calcaño Paredes, todos contra la Sentencia penal núm. 960-2019-SEN00008, de fecha Veintitrés (23) del mes de Enero del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** CONDENA a la parte al imputado y a los Querellantes y Actores Civiles Constituidos al pago de las costas del procedimiento por no haber prosperado sus recursos, y en cuanto al recurso del Ministerio Público lo declara libre de costas.

1.2 El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor emitió la sentencia núm. 960-2019-SEN-00008, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año 2019, mediante la cual varió la calificación jurídica dada en el auto de apertura a juicio, de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, por los artículos 321 y 326 del citado texto legal, declaró culpable al imputado Michel Pablo Calcaño Paredes, de violar los artículos 321, 326 del Código Penal y el artículo 67 de la ley

637-16, sobre Control y Regulación de Armas y Materiales relacionados en la República Dominicana; le condenó a la pena de 5 años de prisión y al pago de una indemnización de RD\$1,500,000.00 pesos. Declaró no culpable a la imputada Loris Yesmin Liriano Álvarez, en consecuencia le descargó de los hechos puestos a su cargo de violación a los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal dominicano.

1.3 Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00837 de fecha 21 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido. Que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, las partes fueron convocadas a la celebración de audiencia pública virtual para el 18 de noviembre de 2020, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en que las partes a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las recurrentes y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Alejandro Pérez, por sí y por el Lcdo. David Antonio Santos Merán, en representación de Inés Carrasco de la Cruz y Paula de la Rosa Toribio, recurrentes, expresar a esta Corte lo siguiente: “En cuanto al fondo declarado con lugar y por vía de consecuencia revocar la sentencia impugnada, en tal virtud dictar directamente su propia decisión en base a las comprobaciones de los hechos ya fijados; Primero: Declarando culpable al imputado Michel Pablo Calcaño Paredes, de violar los artículos 295, 304 del Código Penal dominicano y artículos 68, 69, 72 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas y Materiales relacionados en la República Dominicana, y por vía de consecuencia condenarlo a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por el hecho del mismo cometer homicidio voluntario, portando un arma de fuego ilegal, en perjuicio del occiso Anderson Carrasco de la Rosa; Segundo: Declarando culpable a la imputada Loris Yesmin Liriano Álvarez, de violar los artículos 59, 60, 295, 304 del Código Penal dominicano y artículos 68, 69, 72 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas y Materiales relacionados en la República Dominicana, y por vía de consecuencia condenarlo a cumplir la pena de inmediatamente inferior para los cómplices, por el hecho de la misma colaborar en el homicidio voluntario en perjuicio del occiso Anderson Carrasco de la Rosa; Tercero: Condenar a los imputados Michel Pablo Calcaño Paredes y Loris Yesmin Liriano Álvarez, al pago de una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), a favor de las señoras Inés Carrasco de la Cruz y Paula de la Rosa Toribio, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados en perjuicio de las víctimas; Cuarto: Condenar a los imputados al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, por haberlas avanzado en su mayor parte”.

1.4.2 Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a esta Corte lo siguiente: “Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por Inés Carrasco de la Cruz y Paula de la Rosa Toribio, en su condición de víctimas, querellantes y actores civiles, contra la decisión recurrida, ya que la valoración jurídico penal desempeñada por la Cámara *a qua* no cumple con lo establecido con la norma y el debido proceso y, además, lo resuelto por el tribunal de apelación no se corresponde con la tutela judicial que el Estado está en la obligación de garantizar a la víctima”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Las recurrentes Inés Carrasco de la Cruz y Paula de la Rosa Toribio proponen como medios en su recurso de casación los siguientes:

**Primer Motivo:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos (artículo 426 del*

Código Procesal Penal); violación a la ley 631-16 sobre armas; sentencia manifiestamente infundada (artículo 426-3), y fallo contradictorio con sentencias dictadas por nuestra suprema corte de justicia (artículo 426-2). **Segundo Motivo:** Falta de valoración de las pruebas, violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, falta de motivación de la sentencia (violación al art. 24 del Código Procesal Penal), y consecuentemente violación al debido proceso (artículo 69 numerales 7 y 10 de la Carta Magna). **Tercer Motivo:** Error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas (artículo 417.5 del Código Procesal Penal), consecuentemente violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva (artículo 69 de la Constitución de la República). **Cuarto Motivo:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, violación a las disposiciones de la ley no. 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados. G. O. No. 10854 del 5 de agosto de 2016 (violación al artículo 426 del Código Procesal Penal). **Quinto Motivo:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional (violación al artículo 426 del Código Procesal Penal), violación al derecho de defensa (artículo 69.4 de la Constitución de la República), omisión de estatuir (violación al artículo 23 del Código Procesal Penal), violación al derecho a la igualdad y al debido proceso (arts. 11, 12, 321, 417.3 y 417.4 del Código Procesal Penal), consecuentemente violación al artículo 39 y 69 de la Carta Sustantiva. **Sexto Motivo:** Errónea interpretación de los artículos 59, 60, 294 y 295 del Código Penal dominicano (violación al artículo 426 del Código Procesal Penal). **Séptimo Motivo:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y vicios respecto a las indemnizaciones y su razonabilidad (violación a los artículos 417.2 y 417.4 del Código Procesal Penal).

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación las recurrentes alegan, en síntesis, que:

La sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que se trata de un crimen que comprometió el bien jurídicamente protegido máspreciado, la vida, en virtud de que el imputado Michel Pablo Calcaño Paredes, participó de manera activa y directa en la muerte del joven de 18 años de edad, Anderson Carrasco de la Rosa; quien nunca mostró arrepentimiento, al momento de su arresto se le ocupó la pistola ilegal homicida, otra arma blanca tipo cuchillo, y a la vez estaba bajo los efectos de sustancias alucinógenas, cargando una Hookah, se resistió al arresto luego de haber emprendido la fuga, corolario de que dicho imputado además de su conducta criminal, tampoco ha mostrado signos de remordimiento. La sentencia de marras, contradice el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la imposición de la pena, en casos de esta naturaleza; cuando establece que no existe inobservancia al artículo 339 del Código Procesal Penal y falta de motivación de la pena; cuando se valora la condición especial de la víctima, y cuando el imputado es alguien que puede discernir su conducta, por lo que dado la gravedad del hecho la pena debió ser severa y no irrisoria, como la dispuesta por el tribunal a quo. De conformidad con el cuadro fáctico, probado en sede de juicio, el hecho punible se trató de un homicidio voluntario, con arma ilegal, en franca violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y artículos 68, 69, 72 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación De Armas y Materiales Relacionados en la República Dominicana, cuya pena máxima en algunos casos es de 40 años de reclusión mayor; empero, la Corte a qua, ratificó la pena a cinco (05) años de prisión dada por el tribunal de primer grado, quebrantando los principios de legalidad y proporcionalidad, máxime, cuando en la especie, no motivó suficientemente su decisión.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación las recurrentes alegan, en síntesis, que:

La Corte a qua incurrió en falta de valoración de las pruebas, cuya decisión está carente de motivos suficientes, y por consiguiente, es violatoria al debido proceso. El tribunal a quo incurrió en falta de valoración de las pruebas que fueron escrutadas y discutidas en el juicio, en el sentido de que basó su decisión única y exclusivamente en los testimonios de los señores Riauribel Dianara Smith Bueno y Albín Fernández Pimentel; los que resultaron ser interesados, el primero de tipo referencial, y ambos amigos de bebida o francachela del imputado; declaraciones que coliden con la verdad de los hechos y tienen carácter mendaz y fantasioso, en el sentido de que en sus deposiciones manifestaron que supuestamente la víctima el hoy occiso Anderson Carrasco de la Rosa, tenía un machete al momento de su muerte; sin embargo, la muerte ocurre inmediatamente sale de la discoteca, lo que hacía imposible que tuviese un arma blanca

porque fue inmediatamente ejecutado, pero más grave aún, tampoco se recogió en la escena del crimen la supuesta arma blanca, situación que no fue probada en el juicio de fondo. El Ministerio Público presentó como testigo a cargo a Doris Noemí de la Rosa, no obstante, siendo dicha señora una testigo ocular, precisa, creíble y coherente; la Corte a qua al momento de la mala valoración de las pruebas, ni por asomo analizó de manera particular y autónoma las deposiciones de esa testigo, incurrió en falta de valoración de las pruebas, omisión de estatuir y falta de motivación de su decisión; y por consiguiente, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Lo antes externado viola lo pautado por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que la argumentación basada en la simple impresión o convencimiento, dirigidos a justificar una sentencia, no constituye una valoración racional o de sana crítica de la prueba producida en el debate oral, público y contradictorio.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación, las recurrentes alegan, en síntesis, que:

La Corte a qua incurrió en error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, al ratificar la sentencia de primer grado, cuyo órgano jurisdiccional ha llegado al convencimiento de que los hechos comprobados en contra del imputado, a través de las pruebas testimoniales, específicamente las declaraciones de los testigos Albin Fernández Pimentel y Riauribel Dianara Smith Bueno, resultaron ser creíbles; sirviendo de fundamento para la evacuación de una sentencia apática e indiferente a la magnitud de la gravedad del hecho punible; decisión ratificada por la Corte a qua. A que contrario a lo establecido por la Corte a qua, al verificar que el Informe de Autopsia fecha 15/12/2017, No. A-223-17, correspondiente al occiso Anderson Carrasco de la Rosa, las heridas inferidas por el imputado Michel Pablo Calcaño Paredes sí fueron mortales por necesidad, los disparos no fueron dirigidos al brazo del occiso como alegadamente razonó el tribunal de primer grado, y cuya decisión fue confirmada por la Corte de Apelación; sino más bien al costado de la víctima, situación que por la gravedad de las heridas generó la muerte ipso facto del sujeto pasivo. Que el “animus necandi” o “dolo de matar” por parte del imputado queda evidenciado por el hecho de que el mismo hizo “todo de su parte” para darle muerte, pues este era policía municipal y por ende, conocedor de la peligrosidad del instrumento “arma de fuego” que utilizó; quien, no obstante disparó a mansalva y a distancia (el imputado no corría peligro, pues no operaba un cuerpo a cuerpo, lo que se evidencia que el disparo fue a distancia, por lo que en el caso concreto el tipo de dolo o intención no se limitaba a herir sino a matar; Sin embargo, de acuerdo al plano fáctico se estableció que el imputado Michel Pablo Calcaño Paredes inició una discusión porque supuestamente el occiso tomó un trago de whisky, una conversación que derivó en una discusión y, luego, salieron fuera de la discoteca y el imputado sacó su pistola ilegal y disparó al hoy occiso, provocando su muerte, tras lo cual el imputado huyó del lugar del hecho; en consecuencia, no se configuran los elementos constitutivos de la excusa legal de la provocación, como erróneamente estimó el tribunal a quo. A que lo que sí quedó realmente probado fue la existencia de un homicidio intencional, los elementos constitutivos del mismo, a saber: A) La preexistencia de una vida humana destruida; la intención de destruir una vida humana; B) El elemento material; C) El elemento moral o intencional; o animus necandi o intención malvada de quitar la vida.

2.5. En el desarrollo del cuarto medio de casación las recurrentes alegan, en síntesis, que:

La Corte a qua al momento de calificar el hecho punible, obvió el alcance de la Ley No. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; la cual establece circunstancias agravantes en los casos de porte y tenencia ilegal de armas acompañado del crimen de homicidio; tal y como ocurrió en la especie. Sin embargo, dicta una sentencia complaciente, que impone una sanción sutil e insignificante, y poco reparadora de un hecho punible tan grave, como es el de quitarle la vida a una persona portando un arma de fuego ilegal. A que el delito de homicidio es delito de afectación por lesión, con lo cual, el peligro que deriva del uso de armas de fuego, que es el fundamento de la agravatoria, se ha concretado con la muerte del sujeto pasivo.

2.6. En el desarrollo del quinto medio de casación las recurrentes alegan, en síntesis, que:

El tribunal de primer grado varió la calificación jurídica otorgada a los hechos por el Juez de la Instrucción, de los artículos 295, 304 del Código Penal dominicano, 68, 69, 72 de la ley 631-16, que

tipifican los crímenes de homicidio y porte ilegal de arma de fuego; por la violación de los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, que tipifican la excusa legal de la provocación. En consecuencia, la Corte a qua también ratificó la decisión de primer grado acogiendo la calificación jurídica variada en primera instancia, sin haberse observado la garantía constitucional del debido proceso para tales fines. Pese a que la parte recurrente denunció ese vicio procesal en su recurso de apelación, la Corte a qua incurrió en el vicio de omisión de estatuir, toda vez que no se refirió ni por asomo sobre ese particular. A que en términos procesales el legislador estableció que no es posible variar la calificación jurídica dada en la acusación del Ministerio Público, sin antes advertir a las partes en torno a esa situación, tal y como establece el artículo 321 del Código Procesal Penal, situación que no fue ponderada por la Corte a qua, que era obligación del tribunal del enjuiciamiento no solo advertir al imputado sobre la variación de la calificación jurídica, sino también a las víctimas - querellantes y actores civiles, como también al Ministerio Público, en razón de que es un derecho fundamental que le asiste a todos los actores del proceso, al tenor del principio de igualdad ante la ley e igualdad entre las partes, contemplado en la Constitución de la república en su artículo 39, y en el Código Procesal Penal en sus artículos 11 y 12.

2.7. En el desarrollo del sexto medio de casación las recurrentes alegan, en síntesis, que:

El tribunal de primer grado descargó de toda responsabilidad penal a la co-imputada Loris Yesmin Liriano Álvarez, y así lo confirmó la Corte de Apelación, por supuestamente no estar presentes los elementos constitutivos de la complicidad; sin embargo, ante el juicio oral, la testigo Doris Noemí de la Rosa, manifestó que vio cuando la co-imputada Loris Yesmin Liriano Álvarez le pasó al imputado Michel Pablo Calcaño Paredes la pistola con la que se cometió el homicidio; pero además, fue cómplice de porte y tenencia de arma ilegal, al introducirla en su cartera y entrar con ella oculta a la discoteca, en franca violación a la Ley 631-16. Pero más grave aún, también dicha co-imputada emprendió la huida con el imputado autor principal del homicidio, facilitando la fuga del mismo, y facilitando los medios para tales fines. Configurándose de ese modo la complicidad en el hecho punible a que se contrae el proceso. La Corte a qua al ratificar la sentencia absolutoria a favor de la co-imputada Loris Yesmin Liriano Álvarez, incurrió en falta de base legal, falta de motivación en su decisión y errónea interpretación de los artículos 59, 60, 294 y 295 del Código Penal dominicano.

2.8. En el desarrollo del séptimo medio de casación las recurrentes alegan, en síntesis, que:

*La Corte a qua ratificó el monto indemnizatorio en contra del imputado de manera irrazonable, sin especificar el iter que lo motivó a optar dicha opción. En tal sentido, fija indemnizaciones sobre la base de una serie de criterios arbitrarios que contradicen y desconocen la doctrina y jurisprudencia establecidas sobre criterios firmes; ya que se trata de un hecho grave, donde perdió la vida una persona; pero además, al dictarse sentencia absolutoria a favor de la co-imputada cómplice Loris Yesmin Liriano Álvarez, también deja en la penumbra e impunidad el crimen perpetrado en perjuicio de las víctimas que reclaman el hecho en justicia; de manera que, independientemente de que no existió contradicción y las pruebas resultaron ser suficientes, no pudo el tribunal a quo haber impuesto una indemnización irracional, pírrica y arbitraria a una persona que lesionó gravemente el bien jurídicamente protegido máspreciado, que es la vida. Si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los daños y perjuicios, no menos cierto es que para prevenir la ausencia de base legal en sus decisiones deben exponer los motivos que permitan determinar la base sobre la cual fundamenta el régimen jurídico de su decisión.*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por las recurrentes Inés Carrasco de la Cruz y Paula de la Rosa Toribio, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

6.- Que luego de la apreciación y valoración conjunta y armónica de las pruebas y sobre todo de la sentencia impugnada, así como luego de analizar lo planteado por la parte acusadora como parte recurrente y los motivos que ha plasmado en su recurso interpuesto, donde en síntesis alega, que los jueces del Tribunal a-quo incurrieron en una incorrecta interpretación de los artículos 59, 60, 294 y 295 del

Código Penal dominicano, violación a la ley 631-16 sobre Armas, así como a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como los artículos 39 de la Constitución; Que al decir del recurrente el tribunal incurrió en la falta de motivación en la sentencia imponiendo una condena ínfima de 5 años. La Corte considera que los motivos que plantea la parte recurrente en su recurso serán analizados de manera conjunta por éstos guardar analogía.7.- Que el primer medio esgrimido por las recurrentes radica sus quejas sobre la pena impuesta por el Tribunal a-quo al hoy imputado Michel Pablo Calcaño Paredes, calificando la misma como benigna, desproporcional y contradictoria con sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia. 8.- Que luego de analizada la sentencia del tribunal de primer grado consideramos que los Jueces a-quo realizaron una correcta valoración de los hechos puestos en litis, por lo que no lleva razón el recurrente en cuanto a la imposición de la pena impuesta por el Tribunal a-quo, puesto que a través del análisis de la sentencia impugnada y de la propia norma penal hemos constatado que existe una correcta valoración de los hechos y que éstos se subsumen a la aplicación de los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano y el artículo 67 de la Ley núm. 637-16 sobre Porte Ilegal de Arma de Fuego, subsunción de los hechos al derecho, tras comprobar la existencia del crimen de la excusa legal de la provocación, a través de los hechos fijados por la sentencia de primer grado y las pruebas testimoniales, documentales, certificantes y periciales se estableció como un hecho cierto que el imputado portaba un arma de fuego ilegal con el cual arrancó la vida de quien en vida respondió al nombre de Anderson Carrasco de la Rosa; Que de acuerdo a las circunstancias en que aconteció el hecho, este tribunal de alzada destaca de forma precisa y meridiana en la motivación de la sentencia recurrida, que el tribunal luego de ponderar cada uno de los medios de pruebas sometidas a su escrutinio, otorgó a los hechos la realidad jurídica que se ajustan a los hechos de la causa, por lo que no lleva razón el recurrente en su reclamo, cuando establece que la pena impuesta es ínfima, puesto que la misma se corresponde a los hechos fijados por el tribunal de primer grado.10.- Que luego de un profundo análisis de la sentencia recurrida, esta alzada ha observado que la misma se basta por sí sola y que por parte del Tribunal A-quo no hubo ninguna inobservancia a la norma, ya que éste no hizo otra cosa que ponderar dentro de sus atribuciones facultativas que le da la ley, todos y cada uno de los medios de pruebas sometidos a su escrutinio. Por otra parte considera la Corte, que no existe contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, toda vez que la decisión del Tribunal A-quo se encuentra debidamente motivada, sin incurrir en la violación del debido proceso de ley y al sagrado derecho de defensa como lo es el deber de los jueces motivar sus decisiones en hecho y derecho y arribar a una solución coherente y lógica, producto del razonamiento, la lógica y la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, en ese sentido, no se verifica que de parte del Tribunal A-quo hubo ninguna violación a la norma sobre la ponderación de los medios de pruebas sometidos a su consideración ni por consiguiente una errónea determinación de los hechos, por lo que se rechazan los motivos planteados por la parte recurrente ante esta alzada, por entender que la juez del Tribunal A-quo realizó una correcta aplicación de la norma, al igual que de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal Dominicano. 11.- Que se hace necesario acotar, que el artículo 336 del Código Procesal Penal, al referirse sobre la correlación entre acusación y sentencia, precisa lo siguiente: "La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores". 13.- Resulta oportuno establecer, a propósito de lo esgrimido por las recurrentes en sus medios de apelación en cuanto al valor probatorio otorgado por los Jueces A-quo a los testigos, que esta corte, comparte en su totalidad el criterio de nuestro más alto tribunal, al respecto de la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha fijado criterio en innumerables sentencias, que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio oral escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o

no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la fiabilidad otorgada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización del testimonio rendido, lo que no ocurre en el caso de la especie; bajo estas consideraciones entendemos que no ha lugar al sexto medio planteado por el recurrente en cuanto a la errónea interpretación de los artículos 59, 60, 294 y 295 del Código Penal Dominicano, apoyándose en las declaraciones de la testigo Doris Noemí de laRosa, toda vez que como bien motivó en su sentencia el Tribunal A-quo no discurren en el presente hecho los elementos constitutivos de la complicidad a cargo de la señora Loris Yesmin Liriano Álvarez, por lo que no ha lugar el medio esgrimido por las recurrentes; Sobre la base de las consideraciones anteriores, esta corte considera que el Tribunal A-quo hace constar en la redacción de la sentencia las consideraciones y motivaciones tácticas que lo llevaron a tomar su decisión, de una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar el porqué de su fallo y la pena que impuso al imputado Michel Pablo Calcaño Paredes, así como el descargo de la señora Loris Yesmin Liriano Álvarez, puesto que a todas luces se vislumbra que el ente acusador no pudo demostrar la complicidad alegada, esto es por las pruebas documentales, periciales y testimoniales, por lo que la Corte estima que la sentencia recurrida contiene las exigencias de la motivación de la misma, toda vez que las razones expuestas por el Tribunal A-quo para fundamentar su decisión, son el resultado de la valoración de las pruebas que válidamente fueron incorporadas al juicio, estableciendo el Tribunal A-quo la falta penal retenida al imputado, ofreciendo igualmente argumentaciones válidas para la imposición y determinación de la pena, como claramente les faculta a los jueces la parte in fine del artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicano. 14.- Que de lo anteriormente descrito, considera esta alzada, que contrario a lo que establece el recurrente, el Tribunal A-quo ha realizado una correcta valoración de la prueba y por consiguiente una adecuada interpretación dentro de los parámetros legales en cuanto a las comprobaciones de hecho del presente caso, por lo que se rechaza el recurso de la parte querellante y actora civil.

#### **IV.- Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Las recurrentes Inés Carrasco de la Cruz y Paula de la Rosa Toribio, querellantes constituidas en actores civiles, denuncian en su primer medio casacional, que los jueces de la Corte *a qua* han emitido una sentencia manifiestamente infundada, así como contradictoria al criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la imposición de la pena, quebrantando los principios de legalidad y proporcionalidad, haciendo referencia al cuadro fáctico probado en juicio considerando que el hecho punible se trató de un homicidio voluntario, con arma ilegal, en violación a los artículos 295, 304 del Código Penal, 68, 69 y 72 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas y Materiales Relacionados en la República Dominicana.

4.2. Del examen de la sentencia impugnada se advierte, que la Corte *a qua* ponderó de forma correcta el indicado reclamo, al examinar las razones en las que los juzgadores del tribunal de juicio justificaron la condena de 5 años de prisión, pronunciada contra el imputado Michel Pablo Calcaño Paredes, destacando el correcto actuar de los referidos jueces, al aquilatar los medios de pruebas que le fueron sometidos para su escrutinio, lo que les permitió determinar las circunstancias en que acontecieron los hechos y la subsunción de los mismos en la calificación jurídica correspondiente, consistente en los artículos 321, 326 del Código Penal y 67 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas y Materiales Relacionados en la República Dominicana; haciendo constar lo siguiente: 8.- *Que luego de analizada la sentencia del tribunal de primer grado consideramos que los Jueces a-quo realizaron una correcta valoración de los hechos puestos en litis, por lo que no lleva razón el recurrente en cuanto a la imposición de la pena impuesta por el Tribunal a-quo, puesto que a través del análisis de la sentencia impugnada y de la propia norma penal hemos constatado que existe una correcta valoración de los hechos y que éstos se subsumen a la aplicación de los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano y el artículo 67 de la Ley núm. 637-16 sobre Porte Ilegal de Arma de Fuego, subsunción de los hechos al derecho, tras comprobar la existencia del crimen de la excusa legal de la provocación, a través de los hechos fijados por la sentencia de primer*

*grado y las pruebas testimoniales, documentales, certificantes y periciales se estableció como un hecho cierto que el imputado portaba un arma de fuego ilegal con el cual arrancó la vida de quien en vida respondió al nombre de Anderson Carrasco de la Rosa; Que de acuerdo a las circunstancias en que aconteció el hecho, este tribunal de alzada destaca de forma precisa y meridiana en la motivación de la sentencia recurrida, que el tribunal luego de ponderar cada uno de los medios de pruebas sometidas a su escrutinio, otorgó a los hechos la realidad jurídica que se ajustan a los hechos de la causa, por lo que no lleva razón el recurrente en su reclamo, cuando establece que la pena impuesta es ínfima, puesto que la misma se corresponde a los hechos fijados por el tribunal de primer grado. (Apartado 3.1 de la presente sentencia)*

4.3. Además de lo referido, los jueces del tribunal de segundo grado hicieron acopio a las razones dadas por el tribunal de juicio para imponer la pena, destacando no solo la observancia a lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino también al criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, quienes tomaron en cuenta los hechos establecidos como ciertos y las consecuencias derivadas del mismo; postura con la que se encuentra conteste esta Corte de Casación por considerar la referida sanción justa y proporcional al hecho acontecido.

4.4. De lo antes dicho se colige que, contrario a lo argumentado por las recurrentes, la Corte *a qua* justificó correctamente el aspecto denunciado relativo a la falta de motivación e inobservancia a la citada disposición legal, la cual provee parámetros a considerar por el juzgador al momento de realizar la correspondiente ponderación, en cuya labor el primer aspecto a considerar es su legalidad, es decir, que la sanción penal acordada se encuentre dentro de la escala establecida en la norma, y ha seguidas su razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad, de acuerdo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que se hayan establecidos como ciertos, conforme a las pruebas presentadas, así como el fin que se persigue con la sanción, que no es más que la persona reflexione sobre sus acciones, sea sometida a un proceso de rehabilitación, para encontrarse en condiciones reales para su reinserción a la sociedad.

4.5. Que los aspectos descritos fueron correctamente ponderados por los jueces del tribunal alzada, quienes verificaron que la sentencia de primer grado se encuentra debidamente fundamentada, haciendo suyas sus motivaciones, al estar de acuerdo con las justificaciones brindadas, cuyo proceder se corresponde a los principios del debido proceso; motivos por los cuales procede desestimar el primer medio planteado por las recurrentes.

4.6. En el segundo vicio denunciado en el recurso de casación que nos ocupa, las recurrentes señoras Inés Carrasco de la Cruz y Paula de la Rosa Toribio establecen que la Corte *a qua* incurrió en falta de valoración de las pruebas, al emitir una sentencia carente de motivos suficientes, y violatoria al debido proceso, haciendo referencia a que el tribunal de juicio basó su decisión única y exclusivamente en los testimonios de los señores Riauribel Dianara Smith Bueno y Albín Fernández Pimentel, los que consideran interesados, con un carácter mendaz y fantasioso, en el sentido de que en sus deposiciones manifestaron que supuestamente la víctima Anderson Carrasco de la Rosa tenía un machete al momento de su muerte, situación que no fue probada en el juicio de fondo.

4.7. Sobre el particular, conforme al contenido de la sentencia impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó, que la Corte *a qua* luego de analizar la valoración realizada por el tribunal de primer grado, determinó que la misma se hizo conforme a la sana crítica, actuando dentro de las atribuciones facultativas que le confiere la ley, en especial en lo referente a las declaraciones de los señores Riauribel Dianara Smith Bueno y Albín Fernández Pimentel, quienes ofrecieron detalles del incidente suscitado dentro de la discoteca donde se encontraban la víctima Anderson Carrasco y el imputado Michel Pablo Calcaño Paredes, así como fuera de ésta, los que al ser aquilatados junto al resto de las evidencias presentadas, determinaron que la herida provocada por el imputado al occiso se debió a la agresión y provocación de que estaba siendo objeto por este último. (Página 39 de la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor)

4.8. En el medio que se analiza, las recurrentes continúan argumentado sobre la valoración de las

declaraciones de la testigo a cargo, Doris Noemí de la Rosa, afirmando que no obstante ser una testigo ocular, precisa, creíble y coherente, la Corte *a qua* no analizó de manera particular y autónoma su testimonio, incurriendo en falta de valoración de las pruebas, omisión de estatuir y falta de motivación de su decisión; violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como lo pautado por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.9. Respecto a los argumentos descritos en el apartado anterior, esta Corte de Casación considera necesario aclarar que el tribunal de segundo grado apoderado de un recurso de apelación no realiza una valoración per sé de un determinado elemento de prueba, sino mas bien su labor de análisis se circunscribe al examen del contenido de la sentencia impugnada, acto jurisdiccional en el que queda plasmado el resultado del ejercicio valorativo y analítico realizado por los jueces del tribunal de juicio, y que sirven de fundamento a lo decidido.

4.10. En ese orden y atendiendo a las atribuciones establecidas en la normativa procesal penal, la Corte *a qua* examinó la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal de primer grado a las declaraciones de la señora Doris Noemí de la Rosa, las que consideraron contradictorias con lo manifestado por el resto de los testigos y, por tanto, no creíbles; resaltando la alzada que el tribunal de juicio hizo constar las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión, justificando su fallo respecto a la culpabilidad y pena pronunciada contra el imputado Michel Pablo Calcaño Paredes, así como el descargo de la ciudadana Loris Yesmin Liriano Álvarez, al no quedar demostrada la complicidad de los hechos puestos a su cargo. (Apartado 3.1 de la presente decisión)

4.11. Que al tratarse de cuestionamientos dirigidos a la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio, y la postura externada por la Corte *a qua* al respecto, es de interés destacar las particularidades en las que se desarrolla el juicio, donde el principio de oralidad juega un papel fundamental, al tratarse del escenario en el que la mayoría de sus actos se desarrollan a viva voz, especialmente las declaraciones de los testigos, en el que se conoce de la mejor forma su versión de los hechos, de donde se deriva el valor de la oralidad en la recolección de la prueba, íntimamente relacionado con la inmediación.

4.12. Es por ello que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen.

4.13. Que cuando la referida labor de valoración es impugnada a través del recurso de apelación, como es el caso, la alzada en virtud de lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, examinará las actuaciones y los registros de la audiencia, donde se hace constar, entre otras cosas, las manifestaciones de los testigos, lo que le servirá para apreciar la forma en que sus relatos y las demás evidencias fueron valoradas por los jueces de juicio, por lo que, contrario a lo argumentado por las recurrentes, los jueces de la Corte *a qua* actuaron de conformidad con lo establecido en la normativa procesal penal y sobre la base del criterio sostenido por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia en relación a la valoración de las declaraciones de los testigos.

4.14. En virtud de las comprobaciones descritas precedentemente, esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por los jueces de la Corte *a qua*, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de primer grado, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, las que fueron aquilatas en observancia a lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, por lo que no hay nada que reprocharle por haber decidido como hizo constar en la decisión analizada, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio estuvo debidamente justificada; motivo por los cuales procede desestimar el segundo medio analizado.

4.15. En el tercer medio invocado las recurrentes le atribuyen a los jueces de la Corte *a qua*, el haber

incurrido en error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, al ratificar la sentencia de primer grado, quienes afirman que dicho órgano jurisdiccional llegó al convencimiento de que los hechos comprobados en contra del imputado, a través de las pruebas testimoniales, específicamente las declaraciones de los testigos Albin Fernández Pimentel y Riauribel Dianara Smith Bueno, resultaron ser creíbles, sirviendo de fundamento para la evacuación de una sentencia apática e indiferente a la magnitud de la gravedad del hecho punible.

4.16. Del contenido de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación no advierte el alegado error denunciado por las recurrentes en el medio que se analiza, toda vez que la decisión de la Corte, de confirmar la sentencia emitida por el tribunal de juicio, se fundamentó en el análisis realizado a sus justificaciones, de manera específica a la valoración de las evidencias sometidas para su escrutinio, entre ellas, las declaraciones de los testigos Albin Fernández Pimentel y Riauribel Dianara Smith Bueno, sobre los cuales nos referimos de manera amplia y detallada en otra parte del presente fallo, dando aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de primer grado, al establecer, entre otras cosas, lo siguiente: *10.- Que luego de un profundo análisis de la sentencia recurrida, esta alzada ha observado que la misma se basta por sí sola y que por parte del Tribunal A-quo no hubo ninguna inobservancia a la norma, ya que éste no hizo otra cosa que ponderar dentro de sus atribuciones facultativas que le da la ley, todos y cada uno de los medios de pruebas sometidos a su escrutinio. Por otra parte considera la Corte, que no existe contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, toda vez que la decisión del Tribunal A-quo se encuentra debidamente motivada, sin incurrir en la violación del debido proceso de ley y al sagrado derecho de defensa como lo es el deber de los jueces motivar sus decisiones en hecho y derecho y arribar a una solución coherente y lógica, producto del razonamiento, la lógica y la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, en ese sentido, no se verifica que de parte del Tribunal A-quo hubo ninguna violación a la norma sobre la ponderación de los medios de pruebas sometidos a su consideración ni por consiguiente una errónea determinación de los hechos, por lo que se rechazan los motivos planteados por la parte recurrente ante esta alzada, por entender que la juez del Tribunal A-quo realizó una correcta aplicación de la norma, al igual que de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal Dominicano.* (Apartado 3.1 de la presente decisión)

4.17. En ese mismo tenor, sobre la determinación de los hechos, las recurrentes hacen alusión a lo establecido en el informe de autopsia de fecha 15/12/2017, en el que se describen las heridas que presentó el cadáver del occiso Anderson Carrasco de la Rosa, afirmando que fueron mortales por necesidad, así como que los disparos no fueron dirigidos al brazo del occiso como alegadamente razonó el tribunal de primer grado, y cuya decisión fue confirmada por la Corte de Apelación; sino más bien al costado de la víctima, situación que por la gravedad de las heridas generó la muerte ipso facto del sujeto pasivo, por lo que consideran las reclamantes, que quedó comprobado el “animus necandi” o “dolo de matar” por parte del imputado por el hecho de que el mismo hizo “todo de su parte” para darle muerte, por lo que a su juicio no se configuran los elementos constitutivos de la excusa legal de la provocación, como erróneamente estimó el tribunal de juicio, lo que sí quedó realmente probado fue la existencia de un homicidio intencional.

4.18. Respecto al indicado reclamo, del contenido de la sentencia impugnada salta a la vista el correcto actuar de los jueces de segundo grado, al comprobar que los hechos establecidos por el tribunal de juicio fueron el resultado de la labor analítica realizada a cada uno de elementos de pruebas ponderados, cuyas circunstancias quedaron claramente establecidas, plasmando en su decisión lo siguiente: *26. Que el tribunal ha llegado al convencimiento de los hechos comprobados en contra del imputado a través de las pruebas testimoniales, específicamente las declaraciones de los testigos Albin Fernández Pimentel y Riauribel Dianara Smith Bueno, el primero se encontraba dentro de la discoteca y vio el forcejeo sucedido entre el imputado y la víctima, además estuvo fuera de la discoteca al momento de la ocurrencia de los hechos y tuvo contacto directo con los hechos, la segunda estuvo dentro de la discoteca y pudo ver también el forcejeo entre el imputado y la víctima; ambos testigos declararon de manera coherente y sincera, carentes de interés espurios y sin parcialidad; que además, el tribunal ha determinado los hechos y la*

responsabilidad del imputado mediante las demás pruebas aportadas en sustento de la acusación, las cuales son coherentes entre sí y no le dejan duda al tribunal respecto de la responsabilidad penal del señor Michel Pablo Calcaño Paredes, que la herida provocada por el imputado al hoy occiso se debió producto de una agresión y provocación hacia el imputado, lo cual se explica por las siguientes circunstancias objetivas: A) El testigo presencial de los hechos Albin Fernández, fue coherente y contundente cuando estableció que el señor Anderson Carrasco (Tato), iba para encima del imputado con un machete, que el imputado le decía que echara para allá, pero la víctima no retrocedía; B) El imputado ante el avance de Anderson Carrasco, con el machete hacia encima de él hace un disparo al suelo, lo cual tampoco detuvo al hoy occiso; C) Que luego de hacer el disparo al suelo ante el consecuente avance de Anderson Carrasco, hacia el imputado, este último le hace un disparo al brazo izquierdo; D) El disparo provocado a la víctima no fue dirigido a causar la muerte, en virtud que fue hecho a un órgano del cuerpo en el cual existe poca probabilidad de que cause la muerte, si hubiese existido animus necandi dirigido a provocar la muerte, obviamente que el imputado pudo haber disparado a un órgano vital. E) El imputado realizó un solo disparo al brazo del imputado y, aun teniendo tres balas más en la pistola que portaba, éste no realizó más disparos. F) La causa de la muerte de la víctima no se debió específicamente a la herida provocada en el brazo, sino más específicamente, a que desgraciadamente el proyectil disparado al impactar en la cara externa del 1/3 inferior del brazo izquierdo, hizo un giro en el hueso y salió por la cara interna del 1/3 inferior del mismo y entró de nuevo al cuerpo de la víctima por el flanco izquierdo del abdomen y salió por el flanco derecho del abdomen, es decir, que el proyectil cruzó de un lado a otro de la cavidad abdominal de la víctima y en su trayecto le causó hemorragia aguda por laceración del lóbulo derecho del hígado, asa intestinal, la arteria aorta abdominal y la vena cava inferior, siendo éstos órganos vitales del individuo. G) Que la dogmática jurídica al desarrollar la teoría de la provocación como justificación para atenuar la responsabilidad penal ante un hecho típico, ha establecido que la provocación es una legítima defensa atenuada, por lo que sus requisitos resultan similares en su contenido axiológica, siendo tales requisitos o elementos constitutivos, los siguientes: 1.- Debe producirse una agresión ilegítima y actual a bienes individuales; entendiéndose por agresión la puesta en peligro de un bien jurídico, por ejemplo, quien agrede a otro, quien inicia un curso de riesgo, contra la vida, la integridad física, el honor, la libertad, su libertad sexual. La agresión ha de ser ilegítima, injusta y antijurídica. Esto significa que la conducta agresiva ha de ser una acción, típica y antijurídica. En el caso de la especie la víctima intentó agredir con un machete al imputado, según se demostró con la prueba testimonial a descargo. La agresión debe ser actual, es decir, que se ha producido en el momento en que se repele, el peligro debe mantenerse vigente, debe darse la defensa en ausencia de desistimiento o cesación de la agresión que se resiste. 2.- La defensa para legitimar el homicidio o las lesiones, ha de ser necesaria. Así lo exigen los artículos 328 y 329 del Código Penal Dominicano y así lo exige la funcionalidad de la propia institución, que justifica el daño típico porque sirve a la salvaguardia de bienes individuales y del propio ordenamiento. En el caso que nos ocupa resulta obvia la existencia de la necesidad de defenderse por parte del imputado, ya que el hoy occiso le fue encima con un arma blanca (machete) al hoy imputado, según las declaraciones del testigo. 3.- El último de los requisitos de la legítima defensa es el requisito subjetivo, consistente en el conocimiento del sujeto de que con su agresión, constitutiva de lesiones u homicidio, se está defendiendo de una agresión previa. En la especie el imputado hizo un disparo al suelo y luego disparó en un brazo al ahora occiso, debido a su convencimiento de que el arma que portaba el señor Anderson Carrasco, podría causarle heridas. (Páginas 39 y 40 de la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor)

4.19. Que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho, y en la especie, la Corte a qua pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración

conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados, examen realizado a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.20. Que de lo descrito precedentemente queda evidenciado cómo la Corte *a qua* justificó de forma racional su decisión de rechazar el recurso de apelación presentado por la parte querellante constituida en actor civil, al verificar que las pruebas presentadas contra el imputado Michel Pablo Calcaño Paredes fueron tasadas en consonancia con las reglas de valoración concernientes a la sana crítica, pues de la credibilidad que le merecieron a los juzgadores, les fue posible determinar las circunstancias en las que aconteció el suceso en el que perdió la vida Anderson Carrasco de la Rosa y del que responsabiliza al imputado Michel Pablo Calcaño, hecho que se enmarca en lo consignado en los artículos 321 y 326 del Código Penal, conforme determinó el tribunal de juicio y que fue comprobado por la Corte *a qua*, y no un homicidio voluntario como de manera errónea han argumentado las recurrentes; sin incurrir dicha Alzada en las inobservancias y violaciones denunciadas en el medio que se analiza, razones por las que procede que el mismo sea desestimado.

4.21. Que en otro orden, las recurrentes, Inés Carrasco de la Cruz y Paula de la Rosa Toribio, en el cuarto medio casacional invocado en su instancia recursiva, afirman lo siguiente “la Corte *a qua* al momento de calificar el hecho punible, obvió el alcance de la Ley No. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; la cual establece circunstancias agravantes en los casos de porte y tenencia ilegal de armas acompañado del crimen de homicidio; tal y como ocurrió en la especie. Sin embargo, dicta una sentencia complaciente, que impone una sanción sutil e insignificante, y poco reparadora de un hecho punible tan grave, como es el de quitarle la vida a una persona portando un arma de fuego ilegal. A que el delito de homicidio es delito de afectación por lesión, con lo cual, el peligro que deriva del uso de armas de fuego, que es el fundamento de la agravatoria, se ha concretado con la muerte del sujeto pasivo”.

4.22. De la transcripción anterior realizada a los argumentos que sirven de fundamento al cuarto medio casacional contenido en el recurso que nos ocupa, esta Corte de Casación ha comprobado que las recurrentes cuestionan una actuación que no corresponde a los jueces de la Corte de Apelación, a saber, sobre la calificación del hecho punible, haciendo referencia al alcance de la Ley No. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, salvo que lo resuelto por la alzada haya sido dictar sentencia propia sobre el caso, lo que no ha ocurrido en la especie, pues se trata de una labor relacionada al accionar de los jueces del tribunal de juicio, sobre el cual nos hemos referido en otra parte de la presente decisión, al abordar el tema de la valoración probatoria, determinación de los hechos y su subsunción en los tipos penales correspondientes, entre los que se encuentra la referida ley.

4.23. Sobre el particular la Corte *a qua* verificó el correcto actuar de los jueces del tribunal de juicio, al establecer lo siguiente: *8.- Que luego de analizada la sentencia del tribunal de primer grado consideramos que los Jueces A-quo realizaron una correcta valoración de los hechos puestos en litis, por lo que no lleva razón el recurrente en cuanto a la imposición de la pena impuesta por el Tribunal A-quo, puesto que a través del análisis de la sentencia impugnada y de la propia norma penal hemos constatado que existe una correcta valoración de los hechos y que éstos se subsumen a la aplicación de los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano y el artículo 67 de la Ley núm. 637-16 sobre Porte Ilegal de Arma de Fuego, subsunción de los hechos al derecho, tras comprobar la existencia del crimen de la excusa legal de la provocación, a través de los hechos fijados por la sentencia de primer grado y las pruebas testimoniales, documentales, certificantes y periciales se estableció como un hecho cierto que el imputado portaba un arma de fuego ilegal con el cual arrancó la vida de quien en vida respondió al nombre de ANDERSON CARRASCO DE LA ROSA; Que de acuerdo a las circunstancias en que aconteció el hecho, este tribunal de alzada destaca de forma precisa y meridiana en la motivación de la sentencia recurrida, que el tribunal luego de ponderar cada uno de los medios de pruebas sometidas a su escrutinio, otorgó a los hechos la realidad jurídica que se ajustan a los hechos de la causa, por lo que no lleva razón el recurrente en su reclamo, cuando establece que la pena impuesta es ínfima, puesto que la misma se corresponde a los*

*hechos fijados por el tribunal de primer grado. (Apartado 3.1 de la presente decisión)*

4.24. Del estudio detenido del razonamiento precedentemente expuesto, pone de manifiesto que la Corte *a qua* para confirmar la decisión recurrida ante ella, lo hizo luego del análisis pormenorizado de las fundamentaciones que fueron desarrolladas en sede de juicio, pudiendo comprobar esta Segunda Sala, que lo referente a la calificación jurídica fue analizado y explicado con sustento jurídico válidamente aceptable, a la aplicación de los artículos 321, 326 del Código Penal y 67 de la Ley núm. 637-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, la cual se fijó sobre la base de pruebas lícitas que lo sustentaban; subsunción que permitió al tribunal de juicio darle al caso la verdadera fisonomía jurídica o correcta calificación de los hechos, ya que luego de ponderar detalladamente las pruebas, se llegó a la conclusión de que la acción del imputado fue realizada a consecuencia de la necesidad de defenderse del occiso, quien le fue encima con un arma blanca, a pesar del disparo que realizó al suelo a modo de advertencia.

4.25. De este modo queda evidenciado que no resulta censurable el que los jueces de la Corte *a qua* hayan realizado el examen correspondiente a la labor llevada a cabo por el tribunal de juicio, ni mucho menos que le hayan dado aquiescencia a lo resuelto por éste, al comprobarse que producto de lo determinado a través de las evidencias presentadas, dio al traste con la calificación jurídica en la sentencia de condena que fue válidamente confirmada por la Corte *a qua*; motivos por los cuales se desestima el cuarto medio casacional analizado.

4.26. En el quinto medio argüido contra la sentencia impugnada, las recurrentes alegan que los jueces de la Corte *a qua* incurrieron en omisión de estatuir al no pronunciarse sobre uno de los vicios que contra la decisión del tribunal de primer grado habían invocado, relacionado a la variación de la calificación jurídica otorgada a los hechos por el Juez de la Instrucción e inobservancia a lo dispuesto en el artículo 321 del Código Procesal Penal, situación que a su juicio no fue ponderada por la Corte *a qua*; asimismo alegan, que era obligación del tribunal del enjuiciamiento no solo advertir al imputado sobre la variación de la calificación jurídica, sino también a las víctimas - querellantes y actores civiles, así como también al Ministerio Público.

4.27. Al examinar la sentencia impugnada, así como la documentación que conforma la glosa procesal, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que ciertamente los jueces de la Corte *a qua* no se refirieron a lo argumentado por las recurrentes, lo cual constituyó uno de los medios que contra la decisión de primer grado habían invocado a través de su instancia recursiva; sin embargo, dicha omisión no acarrea la nulidad del fallo, por lo que al ser motivos de puro derecho, esta Sala suple la omisión en la que incurrió la Corte.

4.28. En el sentido de lo anterior, las recurrentes, Inés Carrasco de la Cruz y Paula de la Rosa Toribio, querellantes constituidas en actores civiles, plantearon en su recurso de apelación, como uno de sus motivos, el siguiente: *Errónea interpretación de una norma jurídica, falta de base legal y violación al derecho de defensa, al derecho a la igualdad y al debido proceso (arts. 11, 12, 321, 417.3 y 417.4 del Código Procesal Penal), consecuentemente violación a los artículos 39 y 69 de la Carta Sustantiva. Que una vez presentada la acusación y luego de haber analizado los elementos de prueba aportados por el Ministerio Público, el tribunal a quo procedió a analizar la calificación jurídica dada a los hechos a los fines de determinar si se relacionan con los hechos perpetrados por el imputado, procediendo en consecuencia a variar la calificación jurídica otorgada por el Juez de la Instrucción, de la violación a los artículos 295, 304 del Código Penal dominicano y artículos 68, 69, 72 de la ley 631-16, a la violación de los 321 y 326 del Código Penal dominicano. Que en el caso que nos ocupa se trata de violación a los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano y artículo 67 de la ley 631-16. A que en términos procesales el tribunal a quo varió la calificación jurídica dada en la acusación del Ministerio Público, sin antes advertir a las partes en torno a esa situación, tal y como establece el artículo 321 del Código Procesal Penal, incurriendo en violación al derecho de defensa de la parte recurrente - víctimas y querellantes, consecuentemente en violación del debido proceso de ley. A que era obligación del tribunal a quo no solo advertir al imputado sobre la variación de la calificación jurídica, sino también a las víctimas*

*-querellantes y actores civiles, como también al Ministerio Público, en razón de que es un derecho fundamental que le asiste a todas las partes del proceso, al tenor del principio de igualdad ante la ley e igualdad entre las partes, contemplado en la Constitución de la República en su artículo 39, y en el Código Procesal Penal en sus artículos 11 y 12.*

4.29. Que, para llegar a la solución plasmada en su dispositivo, y ahora criticada por las querellantes recurrentes, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dejó establecido lo siguiente: “35. Que una vez destacados los hechos probados, corresponde verificar si la calificación jurídica previamente otorgada en la acusación corresponde con los mismos, todo bajo el entendido, primero de que el tribunal se apodera de hechos y otorga derecho. Que, en ese tenor, los imputados están siendo acusados de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 295, 304 del Código Penal dominicano y artículo 68, 69, 72 de la ley 631-16, que tipifican la complicidad, el homicidio, así como los artículos 83 y 86 de la Ley 631-2016, sobre porte ilegal de armas, en perjuicio de Anderson Carrasco de la Rosa. 36. Que una vez presentada la acusación y luego de haber analizado los elementos de prueba aportados por el ministerio público, procede analizar la calificación jurídica dada a los hechos a los fines de determinar si se relacionan con los hechos perpetrados por el imputado; que en cuanto a la supuesta violación de los artículos 295, 304 del Código Penal dominicano y artículos 68, 69, 72 de la ley 631-16, es importante referirnos a los elementos constitutivos del mismo, en ese tenor conforme a la más socorrida doctrina, y jurisprudencia, los elementos constitutivos del homicidio voluntario son: A) La preexistencia de una vida humana destruida; la intención de destruir una vida humana; B) El elemento material; C) El elemento moral o intencional; que en el presente caso no se puede determinar la presencia del animus necandi o intención malvada de quitar la vida, ya que como hemos indicado en parte anterior en esta sentencia, las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, revelan que no tenía el imputado la intención de causar la muerte, sino que actuó para repeler una agresión, la actuación del imputado se debió a una provocación por parte de la víctima; por lo que en el presente caso se encuentran reunidos los indicados elementos constitutivos, toda vez que no se pudo demostrar el elemento moral o intencional de ocasionar la muerte, lo cual se infiere por la forma en que el imputado cometió el reseñado acto punible, en el sentido de que, el imputado al percatarse de que sería agredido de machete por parte de la víctima, realizó un disparo al suelo y luego disparó a la víctima en un brazo; por lo que en cuanto a la violación de dicho tipo penal el tribunal no lo retiene como parte de los tipos penales violados y atribuidos al imputado, acogiendo en ese aspecto la solicitud de la defensa técnica sobre la teoría de la excusa legal de la provocación contenida en el artículo 321 y 326 del Código Penal dominicano. 37. Que en el caso que nos ocupa se trata de violación a los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano y artículo 67 de la ley 631-16, tipos penales que el tribunal considera acordes con los hechos probados en la sustanciación del juicio”.

4.30. Que el artículo 321 del Código Procesal Penal, sobre la calificación jurídica, alegadamente vulnerado con la decisión impugnada, establece lo siguiente: “Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa”.

4.31. Que como fruto del estudio del legajo de piezas que componen el expediente, y a la luz de la norma antes citada, esta Corte de Casación ha podido comprobar que, contrario a lo argüido por las recurrentes, el tribunal de primer grado no incurrió en violación del artículo 321 del Código Procesal Penal, así como tampoco al derecho de defensa y de igualdad entre las partes y ante la ley, en razón de que no estaba en el deber de advertir a las querellantes constituidas en actores civiles y al ministerio público, sobre la referida variación de la calificación jurídica, sino más bien al imputado, sobre todo si tal variación le agravaría su situación, lo que no acontece en la especie; de donde se advierte que la solución a la que arribó el tribunal de juicio corresponde a la teoría sostenida por la defensa técnica, quien de manera formal solicitó que fuera variada la calificación jurídica otorgada a los hechos atribuidos, al argumentar que su actuación fue a consecuencia de la provocación ejercida por la víctima.

4.32. Que en atención a lo antes expuesto, y en virtud de la transcripción *ut supra* de la motivación ofrecida por el tribunal de primera instancia, esta Segunda Sala ha podido comprobar que no se verifica el vicio denunciado por las querellantes, advirtiéndose que la decisión recurrida fue rendida en estricto apego a las disposiciones de nuestra normativa procesal penal, encontrándose además debidamente motivado lo relacionado a la subsunción de los hechos probados en juicio a la calificación jurídica correspondiente; por lo que se desestima el medio examinado.

4.32. En el sexto medio casacional invocado, las recurrentes le atribuyen a los jueces de la Corte *a qua* el haber incurrido en falta de base legal, de motivación y errónea interpretación de los artículos 59, 60, 294 y 295 del Código Penal, al ratificar la sentencia absolutoria pronunciada a favor de la co-imputada Loris Yesmin Liriano Álvarez; en ese sentido hacen referencia las reclamantes, a las declaraciones de la testigo a cargo Doris Noemí de la Rosa y el señalamiento que hace de la imputada, como la persona que le pasó la pistola al imputado Michel Pablo Calcaño Paredes, con la que se cometió el homicidio, además de introducirla en su cartera y entrar con ella oculta a la discoteca, en franca violación a la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, afirmando que de ese modo se configura la complicidad en el hecho punible a que se contrae el proceso.

4.33. En relación a lo planteado, al examinar la sentencia impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que lo resuelto por el tribunal de primer grado respecto a la co-imputada Loris Yesmin Liriano Álvarez, fue ponderado de manera correcta por los jueces de la Corte *a qua*, sin incurrir en falta de motivación así como tampoco en la alegada errónea interpretación de los artículos citados en el aparatado anterior; cuyos jueces establecieron, entre otras cosas, lo siguiente: *13.- Resulta oportuno establecer, a propósito de lo esgrimido por las recurrentes en sus medios de apelación en cuanto al valor probatorio otorgado por los Jueces A-quo a los testigos, que esta corte, comparte en su totalidad el criterio de nuestro más alto tribunal, al respecto de la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha fijado criterio en innumerables sentencias, que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio oral escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la fiabilidad otorgada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización del testimonio rendido, lo que no ocurre en el caso de la especie; bajo estas consideraciones entendemos que no ha lugar al sexto medio planteado por el recurrente en cuanto a la errónea interpretación de los artículos 59, 60, 294 y 295 del Código Penal Dominicano, apoyándose en las declaraciones de la testigo Doris Noemí de la Rosa, toda vez que como bien motivó en su sentencia el Tribunal A-quo no discurren en el presente hecho los elementos constitutivos de la complicidad a cargo de la señora Loris Yesmin Liriano Álvarez, por lo que no ha lugar el medio esgrimido por las recurrentes; Sobre la base de las consideraciones anteriores, esta corte considera que el Tribunal A-quo hace constar en la redacción de la sentencia las consideraciones y motivaciones tácticas que lo llevaron a tomar su decisión, de una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar el porqué de su fallo y la pena que impuso al imputado Michel Pablo Calcaño Paredes, así como el descargo de la señora Loris Yesmin Liriano Álvarez, puesto que a todas luces se vislumbra que el ente acusador no pudo demostrar la complicidad alegada, esto es por las pruebas documentales, periciales y testimoniales, por lo que la Corte estima que la sentencia recurrida contiene las exigencias de la motivación de la misma, toda vez que las razones expuestas por el Tribunal A-quo para fundamentar su decisión, son el resultado de la valoración de las pruebas que válidamente fueron incorporadas al juicio, estableciendo el Tribunal A-quo la falta penal retenida al imputado, ofreciendo igualmente argumentaciones válidas para la imposición y determinación de la pena, como claramente les faculta a los jueces la parte in fine del artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicano. (Apartado 3.1 de la presente sentencia)*

4.34. Que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes.

4.35. En ese orden de ideas, es conveniente recordar que dentro de los principios fundamentales del Código Procesal Penal, establece en su artículo 24 el principio sobre la motivación de las decisiones, el cual dispone lo siguiente: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

4.36. Que, sobre la base de los fundamentos expuestos en los apartados que anteceden, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, en lo relacionado a la confirmación del descargo pronunciado a favor de la co-imputada Loris Yesmin Liriano Álvarez y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, dando motivos suficientes y coherentes sobre lo planteado, tal y como se advierte en el fallo impugnado; por consiguiente, al no verificarse la falta de motivación y la errónea interpretación de disposiciones legales, procede rechazar el sexto medio del recurso de casación, por improcedente e infundado.

4.37. Al finalizar, las recurrentes Inés Carrasco de la Cruz y Paula de la Rosa Toribio, en su séptimo medio casacional afirman que la Corte *a qua* ratificó el monto indemnizatorio sin especificar el *iter* que lo motivó a optar dicha opción, sobre el cual establecen que independientemente de que no existió contradicción y las pruebas resultaron ser suficientes, no pudo el tribunal *a quo* haber impuesto una indemnización irracional, pírrica y arbitraria a una persona que lesionó gravemente el bien jurídicamente protegido más preciado, que es la vida. Si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los daños y perjuicios, no menos cierto es que para prevenir la ausencia de base legal en sus decisiones deben exponer los motivos que permitan determinar la base sobre la cual fundamenta el régimen jurídico de su decisión.

4.38. Sobre el particular, al examinar la sentencia impugnada, así como la documentación que conforma la glosa procesal, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que los jueces de la Corte *a qua* no se refirieron al monto indemnizatorio fijado por el tribunal de instancia, el cual fue impugnado por las recurrentes a través del recurso de apelación; sin embargo, dicha omisión no acarrea la nulidad de la decisión, por lo esta Sala de la Suprema Corte de Justicia suple la omisión en la que incurrió la Corte.

4.28. Las recurrentes, Inés Carrasco de la Cruz y Paula de la Rosa Toribio, querellantes constituidas en actores civiles, plantearon en su recurso de apelación, entre otros motivos, el siguiente: *Que los señores Inés Carrasco de la Cruz y Paula de la Rosa Toribio, se han constituido en querellantes y actores civiles mediante instancia motivada depositada oportunamente, y de manera accesoria a la presente acción penal a los fines de ser resarcidos por los daños sufridos como consecuencia de los hechos descritos precedentemente. Acción civil que fue intentada en virtud de los artículos 119, 120 y 122 del Código Procesal Penal dominicano. A que el tribunal a quo en su sentencia de marras condenó al imputado MICHEL PABLO CALCAÑO PAREDES, de la manera siguiente: Aspecto Civil. Octavo: Declara buena y válida ella querella con constitución en actor civil interpuesta por las señoras Inés Carrasco de la Cruz y Paula de la Rosa Toribio, por haber sido hecha conforma lo dispone la normativa procesal penal en cuanto a la forma. Noveno: En cuanto al fondo, condena al imputado Michel Pablo Calcaño Paredes, al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500.000.00) a favor de los querellantes y actores civiles Inés Carrasco de la Cruz y Paula de la Rosa Toribio, como justa*

*indemnización por los daños sufridos como consecuencia de los hechos perpetrados por los imputados. A que el tribunal a quo impuso en su decisión el monto indemnizatorio en contra del imputado de manera irrazonable, sin especificar el iter que lo motivó a optar dicha opción. En tal sentido, fija o establece, indemnizaciones sobre la base de una serie de criterios arbitrarios que contradicen y desconocen la doctrina y jurisprudencia establecidas sobre criterios firmes; ya que tratan de un hecho grave, donde perdió la vida una persona, como consecuencia del hecho punible del imputado; pero además, al dictarse sentencia absolutoria a favor de la co imputada cómplice LORIS YESMIN LIRIANO ÁLVAREZ, también deja en la penumbra e impunidad a las víctimas que reclaman el hecho en justicia; de manera que independientemente de que no existió contradicción y las pruebas resultaron ser suficientes, no pudo el tribunal a quo haber impuesto una indemnización irracional, pírrica y arbitraria a una persona que lesionó el bien jurídicamente protegido máspreciado, que es la vida.*

4.39. Del examen de la sentencia emitida por el tribunal de juicio, se advierte la debida justificación en la que sustentaron la suma fijada como indemnización a favor de las querellantes constituidas en actores civiles, las señoras Inés Carrasco de la Cruz y Paula de la Rosa Toribio, recurrentes en casación; en razón de que los jueces del referido tribunal, al momento de realizar la ponderación correspondiente, tomaron en consideración la falta cometida por el imputado y el daño ocasionado a consecuencia de los hechos acontecidos, realizando además un análisis sobre el monto consignado en la decisión, a los fines de que resulte proporcional al perjuicio recibido por las reclamantes. (Páginas 47, 48 y 49 de la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor)

4.40. Que sobre el aspecto objeto de examen, cabe destacar, que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.

4.41. Que en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera justa, razonable y proporcional, el monto indemnizatorio acordado, consistente en la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de las señoras Inés Carrasco de la Cruz y Paula de la Rosa Toribio, por el sufrimiento experimentado a consecuencia de la pérdida de su pariente; por lo que no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, toda vez que la indicada suma no es irracional, pírrica y arbitraria, como la han calificado las recurrentes, sino más bien que la misma se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado y los daños causados por su acción; razones por las que procede desestimar el vicio analizado.

4.42. Llegado a este punto, al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por las recurrentes, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.43. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar a las recurrentes Inés Carrasco de la Cruz y Paula de la Rosa Toribio al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.44. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena

del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inés Carrasco de la Cruz y Paula de la Rosa Toribio, querellantes constituidas en actores civiles; contra la sentencia núm. 344-219-SSEN-718, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de noviembre de 2019; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Segundo: Condena a las recurrentes Inés Carrasco de la Cruz y Paula de la Rosa Toribio al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudicial](http://www.poderjudicial.gob.do)